

nes de nacionalizacion practicadas en la época expresada.

Así, ruego

A esa Secretaría se digne declararlo, mandando á la vez se levante el embargo que se trabó en la casa de las Sras. Herrera, ubicada en Celaya, y se les entregue esta con las rentas y frutos que haya producido, revocándose el acuerdo del año de 1876, por el que se declaró nula la redencion hecha por D. Ramon Velarde del capital de 700 pesos que reportaba la misma finca.

Así es de justicta que protesto.

México, Junio 16 de 1879.

Otrosí digo: que el negocio á que este escrito se contrae y cuyo expediente se gira en la mesa 4ª de la seccion 6ª, lleva el número 3,492.—13.—C.—*Rafael Perez Gallardo*.—Una rúbrica.

El anterior escrito que obra en siete fojas, contiene cada una la correspondiente estampilla cancelada debidamente.

Al márgen.—Julio 19 de 1879 —De preferencia antecedentes.—Rúbrica del ciudadano Ministro.

Señor Secretario de Hacienda:

El C. Bafael Perez Gallardo, en representacion de las Sras. Dª Luisa, Dª Jacoba, Dª Jesus y Dª Magdalena Herrera, pide que se revoque el acuerdo por el que se declaró nula la operacion de redencion practicada por el C. Ramon Velarde, de un capital que reconocia la casa ubicada en la calle del Diezmo de la ciudad de Celaya, de la propiedad de las Sras. Dª Concepcion y Dª Teresa Linares: que se les entregue la finca embargada con sus frutos y á la vez indica que se dicte una disposicion general, declarando buenas las operaciones practicadas por el gobierno del Estado de Guanajuato.

El representante de las Sras. Herrera, refiere la historia del negocio y justifica la propiedad de la finca con un certificado expedido por el escribano José Reynoso, el 7 de Mayo próximo pasado, en el que consta que el C. Bernardo Herrera, compró la finca libre de todo gravámen.

Los fundamentos para pedir la revocacion del acuerdo que declaró nulas las operaciones practicadas por el gobierno de Guanajuato, son: que tenia amplias facultades por la ley de 31 de Mayo de 1864 hasta la expedicion de la de 17 de Agosto de 1867; siendo de advertir (dice el Sr. Perez Gallardo) "que las amplias facultades no solo fueron concedidas para disponer de los bienes de la Federacion, sino tambien de las rentas

particulares de los Estados; y como es indudable que los bienes nacionalizados pertenecian ó estaban bajo la inspeccion del Gobierno federal para *disponer de ellos con sujecion á las leyes de Reforma*, incuestionable es que el gobierno de Guanajuato pudo legalmente celebrar con D. Ramon Velarde el contrato que se pretende nulificar" (fs. 9 vuelta).

Que la ley de 31 de Agosto de 1866, dispuso que las denuncias de capitales pertenecientes á la desamortizacion, solo se hicieran ante el Gobierno general, admitiéndolas y despachándolas, cesando de hecho las facultades de los gobiernos de los Estados, no podia tener perfecto cumplimiento en razon de que "las graves circunstancias que sobrevinieron un año despues con motivo de la lucha que el Gobierno legítimo sostenia contra el usurpador del llamado Imperio:" que para sostener esa lucha era indispensable proporcionarse recursos y que para esto no era posible ni conveniente ocurrir ante el Gobierno general que se encontraba á larga distancia, por lo que para hacer las operaciones de desamortizacion, se ocurría á los Gobernadores y Comandantes militares de los Estados, que obraban discrecionalmente y de la manera más eficaz para salvar la independencia de la Nacion.

Que por estas circunstancias tan extraordinarias por que atravesaba el país y con el fin de proporcionar recursos al Ejército sitiado de Querétaro, el gobierno de Guanajuato practicó operaciones de desamortizacion

para lo que estaba facultado hasta Agosto de 1867, como se comprobará con el personal de los que funcionaron con aquel carácter en dicha época.

Para encarecer la necesidad de sostener la guerra y proporcionarse recursos, cita el interesado diversas circulares y disposiciones por las que el Ejecutivo de la Union recomendaba crear elementos, otorgando al efecto la misma suma de facultades con que estaba investido y en que en virtud de ellas, el gobierno de Guanajuato pudo organizar la administracion del Estado y auxiliar al ejército sitiado de Querétaro.

Como último argumento dice el representante de las Sras. Herrera, que al contratar con el Sr. Velarde la redencion del capital que reconocia la finca al gobierno de Guanajuato, aunque no hubiera estado facultado ampliamente, las difíciles circunstancias en que se encontraba el país y el sagrado objeto á que se destinaban los productos de las operaciones de desamortizacion practicadas, era suficiente para darles el carácter de validez y legitimidad que deben tener los actos del gobierno de Guanajuato, y que el Ejecutivo de la Union debe revalidar esas operaciones en razon de que obrando en contrario sentido seria injusto é inmoral y poco honroso á la actual administracion.

Se agrega tambien que no debiendo nada personalmente las Sras. Herrera, á lo más, seria responsable de este adeudo la finca en virtud del reconocimiento á que estaba afecta; pero que habiéndose comprado ésta libre

de todo gravámen, no hay uinguna accion para repetir contra los poseedores ne la casa.

Las razones que hoy expone el Sr. Perez Gallardo, se han tenido ya presentes en otros casos análogos, para resolver el punto que de nuevo se discute, pudiéndose presentar varios expedientes en que se han ventilado negocios de la misma naturaleza del que se trata, y todos acordados de entera conformidad; pero no obstante que bastaria referirse á los expedientes que se acompañan donde existen los datos necesarios, la mesa cree oportuno extractar lo conducente para mayor claridad.

En el adjunto expediente núm. 8431.8, consta copia de la comunicacion dirigida al jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato el 14 de Noviembre de 1867, por la que se declaran nulas y de ningun valor las operaciones de desamortizacion hechas por el gobierno de aquel Estado, fundándose esta resolucion en que la ley de 31 de Agosto de 1866, declaró, que estas atribuciones eran exclusivas del Gobierno federal y no de los Estados. (Fojas 16.)

El 11 de Junio de 1875, la mesa 2^a de la extinguida Seccion 6^a, informó en una cuestion análoga á la que trata este expediente (fojas 11 y 19), y el dia 12 del mismo se dictó el siguiente acuerdo:

“Habiéndose autorizado por el Gobierno durante su expedicion al Paso del Norte, algunos actos relativos á los ciudadanos gobernadores, segun recuerda el ciudadano Presidente, búsquese en aquel archivo, si exis-

ten en ese supuesto algunos datos por lo que toca al gobierno de Guanajuato.” (Fojas 19.)

El 15 del mismo mes informó el oficial archivero, que segun los datos que existian en la Secciones 2^a, 6^a y 7^a, no se habia expedido ninguna autorizacion en favor del gobierno de Guanajuato durante la expedicion del Gobierno federal á Paso del Norte, para que hiciese operaciones de desamortizacion. El 16 se acordó se pidiese informe al citado gobierno de Guanajuato sobre el mismo negocio. El dia 4 del siguiente Agosto, se repitió la misma comunicacion bajo pliego certificado (fojas 22), y el 6 de Setiembre se libró recuerdo, triplicando la nota (fojas 25), hasta que el 14 de Setiembre contestó manifestando, *que en el archivo de aquel gobierno no se encontraron ningunos datos relativos á la autorizacion de que se trata* (fojas 27).

Despues de tenerse presente la opinion de la mesa, se acordó el 25 de Marzo de 1876 lo siguiente:

“*Rectificado el hecho de no estar el gobierno local en la época relativa en ejercicio de las facultades que en un tiempo le fueron cometidas, se declaran que son nulas las operaciones practicadas y son de las que se trata en este expediente, las cuales se sujetarán á la ley, abonándose solo por equidad, las cantidades que por cuenta de las operaciones enteraron los interesados. Comuníquese igualmente á Moncada.*”

Los fundamentos del acuerdo de 14 de Noviembre de 1867 que declaró nulas las operaciones practicadas

por el gobierno de Guanajuato, son, la circular de 9 de Agosto de 1859 que dispuso, que cuando los interesados solicitaren descuento al hacer el pago de sus respectivas redenciones, se resolviera en cada caso por el Gobierno federal. El art. 28 de la ley de 5 de Febrero de 1861, previene que á los que pretendieren redimir en junto, se haga el descuento del 1 por ciento mensual, y el 52 de la misma dispone que, queda expresamente prohibida la admision en lugar de bonos ó créditos de toda exhibicion en numerario, y la ley de 31 de Agosto de 1866.

Por lo que, suponiendo que el gobierno de Guanajuato, hubiera estado facultado ampliamente para disponer de los productos de los bienes nacionalizados, debia haberse sujetado á las prescripciones de las leyes de Reforma, para exigir las redenciones con dos quintos en numerario y tres en créditos, sin convertir éstos al tanto por ciento, y formular contratos para que se hiciera el pago solo con el 31 por ciento en numerario, dando por resultado estas operaciones, que de la parte en efectivo se perdió un 9 por ciento y el 60 en créditos.

El Sr. Perez Gallardo reconoce la obligacion que tenia el gobierno de Guanajuato para sujetarse á los mandatos de la ley, pues dice: (fojas 9 vuelta) "y como es indudable que los bienes nacionalizados pertenecian ó estaban bajo la inspeccion del Gobierno federal, *para disponer de ellos con sujecion á las leyes de Refor-*

ma, incuestionable es, que el Gobierno de Guanajuato pudo legalmente celebrar con Don Ramon Velarde el contrato que se pretende nulificar." Si, pues, el gobierno de Guanajuato tenia que sujetarse á los mandatos de las leyes de Reforma, no habiéndolo hecho, es claro que no pudo formular el contrato con el Sr. Velarde, aunque pudiera disponer de los productos de bienes nacionalizados para sostener la guerra: esta es la consecuencia forzosa y no la que deduce el apoderado de las Sras. Herrera.

Suscitada posteriormente la cuestion de la validez ó nulidad de las operaciones del gobierno de Guanajuato, se dictaron las providencias respectivas para aclarar si el ejecutivo de ese Estado estuvo ó no facultado para celebrar los contratos que llevó á su término; de esas averiguaciones resultó que no habia tal autorizacion, por lo que se dictó el acuerdo de 25 de Marzo de 1876, reformando el anterior de 14 de Noviembre de 1867, solo por equidad, mandando que las operaciones se sujetaran á los términos de la ley, abonando á los interesados la parte en reales que enteraron al gobierno de Guanajuato. Ningun perjuicio resienten los censatarios reformando las liquidaciones en los términos de la ley, pues se les considera las cantidades que en reales efectivos enteraron.

Las operaciones de Guanajuato tienen otra faz que es preciso examinar: en ninguna de las liquidaciones formadas se tuvieron presentes los réditos de los capi-

tales adjudicados: en pocos contratos se hizo punto omiso de ellos, y en la mayor parte la condicion segunda fué: "La parte de réditos que resultare, se cobrará por esta oficina á los censatarios, previa la liquidacion que se formará con presencia del último recibo que presente el censatario por último pago," (Expediente 3,492.13 fojas 5), cuyo documento es precisamente el contrato para la reduccion del capital á que se refiere el Sr. Perez Gallardo; resultando de aquí, que aun cuando se dé por bien hecha la redencion del Sr. Velarde, las Sras. Herrera están en la obligacion de pagar los réditos del capital, porque el subrogante en lugar del fisco, convino en dejar los réditos á favor del Erario, y cuando se mandó cancelar la escritura por el capital, la finca quedó afecta al pago de los réditos.

Confesado ya por el representante de las Sras. Herrera, la obligacion que tenia el gobierno de Guanajuato para sujetar las operaciones de desamortizacion á las prescripciones de las leyes de la materia; sentado ese principio, aun cuando hubiesen existido las facultades extraordinarias, la operacion no pudo ser legal, atendiendo á que de la manera que se practicó, se infringieron las leyes referidas.

La mesa podria entrar en otras consideraciones; pero le parece suficiente referirse á los distintos informes que se ven en los cuatro expedientes que se acompañan, porque en ellos se ha tratado la cuestion bajo dis-

tintos aspectos, y por lo mismo se dan por reproducidos en este, á fin de ilustrar más el debate; agregando solo para concluir, la siguiente aclaracion:

Las operaciones de Guanajuato se hicieron, en algunos casos por los mismos censatarios y por lo mismo estos tienen que sufrir las consecuencias de los contratos: en otros casos se hicieron con subrogatarios á quienes se les invistió con la facultad económico-coactiva, por cuya razon los censatarios pagaron en virtud de fuerza mayor, solo los capitales, no los réditos que se dejaron insolutos, por los mismos contratos en favor del Erario.

Por las razones que he tenido el honor de exponer, débiles, comparadas con las que con mejor inteligencia se han aducido en los informes que he citado y doy por reproducidos, la mesa se permite opinar, salvo el mejor y más acertado parecer de vd., porque se reformen los acuerdos de 14 de Noviembre de 1867, 25 de Mayo de 1876 y sus concordantes, en los términos siguientes:

1º Las operaciones practicadas sin facultades, por el gobierno de Guanajuato en el año de 1867, se reformaron sujetando la liquidacion á los términos de la ley de 13 de Julio de 1859, abonándose á los censatarios que redimieron sus propios adeudos, las cantidades que justifiquen haber enterado en la tesorería del Estado ó en la Jefatura de Hacienda del mismo.

2º Los pagos que los censatarios hicieron á subro-

gatarios en virtud de órdenes del Gobierno, ó á consecuencia de las escrituras de subrogacion, se dan por bien hechos pero con la obligacion de que justifiquen que los réditos fueron pagados á la oficina respectiva, por no haberse considerado en los contratos.

3º Los denunciantes ó subrogatarios en los derechos del fisco, están en obligacion de legalizar las operaciones que contrataron con el referido gobierno de Guanajuato, sujetándolas á los términos de la ley, conforme se indica en la 1ª de estas prevenciones, enterando el exceso en la oficina que corresponda, en las especies respectivas.

Y estando el negocio de las Sras. Herrera, comprendido en la 2ª de las anteriores prevenciones, la mesa pide con el debido respeto, que se conteste á su representanté Sr. Perez Gallardo, como resolucion definitiva en el dicho negocio, en los términos que se indican en dicha 2ª prevencion.

México, Julio 22 de 1879.—*José F. Cortés*.—Una rúbrica.

México, Julio 29 de 1879.

De conformidad.—Trascríbase el anterior informe al Sr. Perez Gallardo, como resultado de su ocurno relativo.

Comuníquese al Jefe de Hacienda de Guanajuato para que haga efectiva esta resolucion, y publíquese el expediente.—Rúbrica del señor Secretario de Hacienda.

En cumplimiento del anterior acuerdo, se comunicó á la Jefatura de Hacienda y al C. Lic. Rafael Perez Gallardo.

Son copias del original, que certifico. México, Julio veintinueve de mil ochocientos setenta y nueve.—Confrontada.—*José F. Cortés*.—Una rúbrica.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 187.—Agosto 6 de 1879.

NÚMERO 42.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder con esta fecha carta de naturalizacion á D. Juan